

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00066-00
Accionante : **DIANA SOFIA NORIEGA SABOGAL agente
oficioso de JULIO CÉSAR SABOGAL RINCÓN**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **069**

Florencia, Caquetá, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA SOFIA NORIEGA SABOGAL** en calidad de agente oficioso del señor **JULIO CÉSAR SABOGAL RINCÓN** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-** y a la **IPS MUTUAL S.A.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda la agente oficiosa del señor **JULIO CÉSAR SABOGAL RINCÓN**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el señor **JULIO CÉSAR SABOGAL RINCÓN** está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de **ASMET SALUD EPS** y cuenta con los siguientes diagnósticos:

“E441 – DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA LEVE – N185 – ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 5 – E213 HIPERPARATIROIDISMO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, K295 GASTRITIS CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, I500 INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, I48X

FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR, H409 GLAUCOMA NO ESPECIFICADO, N111 PIELONEFRITIS CRÓNICA OBSTRUCTIVA, Q643 OTRAS ATRSIAS Y ESTENOSIS DE LA URETRA Y CUELLO D ELA VEJIGA, D649 ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, K590 CONSTIPACIÓN".

Refiere que, el actor asiste mensualmente a control por la especialidad de Nefrología, por lo que, en los meses de febrero y marzo de 2023, se le ha ordenado por parte de su médico tratante el suministro del medicamento AMODARONA 200 MG TABLETAS, en una cantidad de 30 unidades, sin embargo, las mismas no han sido suministradas por parte de la IPS MUTUAL, bajo el argumento de que no se encuentra disponible.

Señala que, pese a que puso en conocimiento de la EPS ASMET SALUD, la mencionada situación, dicha entidad no atendió su requerimiento bajo el argumento de que es la IPS la encargada del suministro del medicamento.

2.1. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó se tutelén los derechos fundamentales del señor JULIO CÉSAR SABOGAL RINCÓN y consecuentemente se ordene:

"Ordenar a ASMET SALUD EPS a entregar los siguientes medicamentos ordenados por el médico al señor AURELIO MURILLO LIZCANO como tratamiento para el diagnóstico de EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, CEFALEA y DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TEMPRANO, tal como reza en las ordenes médicas:

TRIFLUOPERAZINA TAB 1MG EN CANTIDAD DE 60
CLONAZEPAM 2.5MG/ML EN CANTIDAD DE 1
WARFARINA SODICA 5MG EN CANTIDAD DE 90
SERTRALINA 50MG EN CANTIDAD DE 180

Ordenar a ASMET SALUD EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales.

Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de abril de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del que se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de dos días, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

Posteriormente, mediante Auto emitido el 11 de mayo de 2023³, se ordenó la vinculación de la IPS MUTUAL S.A.S.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁴ allegado el 2 de mayo de 2023⁵, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmisorio” del expediente digital.

³ Ver archivo “14AutoVinculaParte2023-00066” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “10RespuestaADRES” del expediente digital.

⁵ Ver archivos “09CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁶ allegado el 8 de mayo de 2023⁷, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, el señor JULIO CÉSAR SABOGAL RINCÓN, desde su fecha de afiliación a esa EPS, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

En relación con el medicamento AMODARONA reclamado por el actor, manifestó que la IPS MUTUAL, es la encargada de realizar la entrega, toda vez que no requieren de autorización.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, refirió que el usuario ha venido recibiendo todos los servicios de salud que necesita, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esa pretensión debe ser desestimada.

En vista de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción, toda vez que no ha vulnerado los derechos de la actora; (ii) no tutelar los derechos fundamentales reclamados y; (iii) vincular a la IPS Mutual.

4.3. IPS MUTUAL S.A.S., a través de memorial⁸ allegado el día 12 de mayo de 2023⁹, informó que, procedió a realizar la entrega de los medicamentos reclamados por el accionante, razón por la que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

⁶ Ver archivos “13RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁷ Ver archivos “12CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁸ Ver archivos “16CorreoRespuestaIpsMutual” del expediente digital.

⁹ Ver archivos “17RespuestaIpsMutual” del expediente digital.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora DIANA SOFIA NORIEGA SABOGAL en calidad de agente oficioso del señor JULIO CÉSAR SABOGAL RINCÓN, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a la IPS MUTUAL S.A.S., quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana del señor JULIO CÉSAR SABOGAL RINCÓN, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de garantizarle la entrega del medicamento AMODARONA 200 MG TABLETAS, que le fue recetado los días 21 de febrero y 27 de marzo de 2023, por su médico tratante.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, al señor JULIO CÉSAR SABOGAL RINCÓN, los días 21 de febrero y 27 de marzo de 2023, se le emitió por parte de su médico tratante orden de medicamentos, en la que se relacionó, entre otros, el suministro del medicamento AMODARONA 200 MG TABLETAS, en cantidad de 30 unidades, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se le hubiere realizado la entrega del mismo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el agente oficioso del señor JULIO CÉSAR SABOGAL RINCÓN, que se vulneran sus derechos fundamentales, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.6. CASO CONCRETO

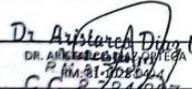
Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor JULIO CÉSAR SABOGAL RINCÓN, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de garantizarle el suministro del medicamento AMODARONA 200 MG TABLETAS, que le fue ordenado por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la información suministrada por la EPS accionada, se encuentra probado que, el señor JULIO CÉSAR SABOGAL RINCÓN, está afiliado a la EPS ASMET SALUD.

- ii. De acuerdo a la prescripción de medicamentos¹⁰ allegada, se avizó que, al agenciado se le prescribieron los siguientes medicamentos:

Davita		CENTRO DE CUIDADO RENAL DAVITA FLORENCIA		Calle 6 # 14 A - 55 (2 piso) - Caquetá		Florencia	
NIT: 900532504-8		FÓRMULA MÉDICA					
NOMBRE DE PACIENTE:		JULIO CESAR SABOGAL RINCON		FECHA:		21 de febrero de 2023	
DOCUMENTO ID:		17665041		EDAD:		79 AÑOS	
EAPB:		ASMET SALUD S					
CIE:10		N185		Insuficiencia Renal Terminal Estadio 5			
CIE:10		I500		Insuficiencia Cardíaca congestiva			
CIE:10							
MEDICAMENTO		FRECUENCIA		TIEMPO DE TRATAMIENTO		CANTIDAD MENSUAL	
1	CARVEDILOL 12,5MG TABLETAS	1 (UNA) TABLETA CADA 24 HORAS		30 (TREINTA) DIAS		30 (TREINTA) TABLETAS CADA MES	
2	AMIODARONA 200 MG TABLETAS	1 (UNA) TABLETA CADA 24 HORAS		30 (TREINTA) DIAS		30 (TREINTA) TABLETAS CADA MES	
3	TIMOLOL MALEATO 5MG SOLUCIÓN OPTÁLMICA	1 (UNA) GOTAS CADA 12 HORAS		30 (TREINTA) DIAS		1 (UNO) FRASCO AL MES	
4							
5							
 DR. ARISTARCO DIAZ ORTEGA M.M. 31-022504 C.C. 8.754467		MÉDICO NEFRÓLOGO		FIRMA RECIBIDO PACIENTE			

Davita		CENTRO DE CUIDADO RENAL DAVITA FLORENCIA		Calle 6 # 14 A - 55 (2 piso) - Caquetá		Florencia	
NIT: 900532504-8		FÓRMULA MÉDICA					
NOMBRE DE PACIENTE:		JULIO CESAR SABOGAL RINCON		FECHA:		27 de marzo de 2023	
DOCUMENTO ID:		17665041		EDAD:		79 AÑOS	
EAPB:		ASMET SALUD S					
CIE:10		N185		Insuficiencia Renal Terminal Estadio 5			
CIE:10		I500		Insuficiencia Cardíaca congestiva			
CIE:10							
MEDICAMENTO		FRECUENCIA		TIEMPO DE TRATAMIENTO		CANTIDAD MENSUAL	
1	CARVEDILOL 12,5MG TABLETAS	1 (UNA) TABLETA CADA 24 HORAS		30 (TREINTA) DIAS		30 (TREINTA) TABLETAS CADA MES	
2	AMIODARONA 200 MG TABLETAS	1 (UNA) TABLETA CADA 24 HORAS		30 (TREINTA) DIAS		30 (TREINTA) TABLETAS CADA MES	
3	TIMOLOL MALEATO 5MG SOLUCIÓN OPTÁLMICA	1 (UNA) GOTAS CADA 12 HORAS		30 (TREINTA) DIAS		1 (UNO) FRASCO AL MES	
4							
5							
 Dr. Aristarco Díaz Ortega DR. ARISTARCO DIAZ ORTEGA P. Inv. 31-022504 C.C. 8.754467		MÉDICO NEFRÓLOGO		305302005 05.04.23 Enca.			

¹⁰ Ver archivo "04Anexo01", del expediente digital.

De los anteriores fármacos, manifestó la actora que, actualmente se encuentran pendiente de entrega la AMODARONA 200 MG TABLETAS, aportando el siguiente pendiente:

 IPS MUTUAL SAS		PENDIENTES MEDICAMENTOS E INSUMOS		35069		FM-DAM-066 VERSIÓN 1 10/11/20	
INFORMACIÓN GENERAL DEL USUARIO							
NOMBRES Y APELLIDOS: Julio Cesar Sabogal Rincon				TEL. DE CONTACTO: 3146062489			
IDENTIFICACIÓN: C-17665041				EPS: ASMET REGIMEN: Subsidiado			
DIRECCIÓN DEL USUARIO: Villa Salen				DEPARTAMENTO: Cagaita MUNICIPIO: Florencia			
INFORMACIÓN GENERAL DEL PENDIENTE							
FECHA GENERADO PENDIENTE: 6-03-2023		No. CONSECUTIVO FORMULA PENDIENTE		AUTORIZACIÓN DE ENTREGA AL DOBLENDO SI NO			
CODIGO	DESCRIPCIÓN	PENDIENTE			ENTREGA PENDIENTE		
		CANTIDAD FORMULADA	CANTIDAD DESPACHADA	CANTIDAD PENDIENTE	FECHA DE ENTREGA PENDIENTE	CANTIDAD HABILITADA	FIRMA CONFIRMACIÓN RECIBIDO POR CADA MEDICAMENTO
	Amiodarona 200mg tab.	30		30			
MEDICAMENTO NO RECLAMADO POR USUARIO DESPUES DE 1 MES							
FIRMA Y SELLO PUNTO DE ENTREGA				OBSERVACIONES: 3105302005 Angie Ramos			
FIRMA DE AUTORIZACIÓN DEL USUARIO							

- iii. Durante el trámite tutelar, la EPS ASMET SALUD, manifestó que, la entrega de los medicamentos solicitados por el actor, le corresponden a la IPS MUTUAL.
- iv. La IPS MUTUAL, al descorrer el traslado, señaló que, procedió a realizar la entrega de los medicamentos reclamados por el actor, aportando como prueba, los recibidos¹¹ firmados por la señora Diana Sofía Noriega Sabogal, de fecha 11 de mayo hogaño.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de entrega del medicamento AMODARONA 200 MG TABLETAS, prescrito al señor JULIO CÉSAR SABOGAL RINCÓN, durante los meses de febrero y marzo de 2023.

En relación a lo anterior, ha de indicarse que, como se indicó en líneas precedentes, durante el trámite de la acción, la IPS MUTUAL, procedió a realizar la entrega del medicamento que se encontraba pendiente de

¹¹ Ver archivo “17RespuestaIpsMutual”, páginas 3 y 4 del expediente digital

suministro al agenciado, razón por la que, frente a tal pretensión, se configura un hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, una vez verificado, dentro del material probatorio allegado, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, al señor JULIO CÉSAR SABOGAL RINCÓN actualmente tenga más servicios médicos pendientes de ser prestados, ni tampoco que, por parte de la EPS se le hubiera negado la entrega de los medicamentos que le fueron ordenados, toda vez que, el inconveniente que se le presentó fue ocasionado por la IPS que tiene contratada la Entidad de Salud para el suministro de los mismos, razón por la que tal solicitud se torna improcedente.

Pese a lo anterior, ha de resaltarse la actitud pasiva ejercida por parte de la EPS ASMET SALUD, durante el trámite de la acción, entidad que, al descorrer el traslado, únicamente se limitó a indicar que, la encargada de realizar la entrega del medicamento que le fue ordenado al agenciado, es la IPS MUTUAL S.A.S., sin avizorarse que, por parte de dicha EPS, se hubiere realizado algún tipo de gestión o seguimiento en aras de conocer el estado en el que se encuentra la entrega de los mismos y si el proveedor contaba con la disponibilidad necesaria en aras de cumplir con el suministro; tal actuar, se torna reprochable de la entidad aseguradora, máxime si se tiene en cuenta que el paciente se encuentra desde el mes de febrero, a la espera de la entrega del medicamento que requiere para tratar las patologías que padece, razón por la que se está vulnerando flagrantemente su derecho fundamental a la salud y se hace necesaria la intervención del Juez Constitucional, en aras de evitar que, a futuro, se repita la misma situación frente a la entrega de medicamentos que se le ordenen al paciente.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del señor JULIO CÉSAR SABOGAL RINCÓN, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, en adelante, realice los trámites administrativos necesarios, para que, los medicamentos que se le prescriban al agenciado, se le entreguen en el término máximo de cinco (5) días, siguientes a la radicación de la orden médica.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por la agente oficiosa del señor **JULIO CÉSAR SABOGAL RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.665.041, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, en adelante, realice los trámites administrativos necesarios, para que, los medicamentos que se le prescriban al señor JULIO CÉSAR SABOGAL RINCÓN, por parte de su médico tratante, se le entreguen en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que el usuario solicite el suministro de los mismos.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez